

NUEVAS APELACIONES EN CAUSAS MATRIMONIALES

El can. 1903 establece en general: Nunca pasan a cosa juzgada las causas de estado de las personas; pero de dos sentencias conformes en estas causas se sigue que no deba admitirse propuesta ulterior (*Uterior propositio non debeat admitti*), sino alegando nuevas y graves pruebas o documentos.

Más en concreto, refiriéndose a las causas matrimoniales se expresa así el can. 1989: Como las sentencias en causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, las mismas causas siempre podrán tratarse de nuevo (*retractari semper poterunt*), si hay nuevos argumentos, conforme al can. 1903.

Causas de estado son, no sólo las que afectan al vínculo matrimonial, sino también las de mera separación conyugal¹.

¿Qué alcance tienen las palabras *nova propositio*, y *retractari semper poterunt*? ¿Equivalen a nueva *apelación* y nuevo *conocimiento de la causa* en nueva *instancia* ante el tribunal superior por la vía judicial?

Repetidas veces hemos tocado en nuestras obras este punto².

SENTENCIAS

En alguna consulta que se nos ha hecho por algún Provisor de apelación, y en algunos escritos parece indicarse como que la *nueva proposición* de la causa y la *retractación* o *nuevo tratamiento* de la misma signifiquen un nuevo *recurso* al tribunal mismo que dio la sentencia, y una *revisión* nueva de la causa por este mismo tribunal; algo así como en la querrela de nulidad de la sentencia, que *se propone* al mismo tribunal que dio la sentencia nula, para que él *revise* la causa después de declarada la nulidad (can. 1893); o como la petición de la *restitutio in integrum* contra la sentencia que ya pasó a cosa juzgada, restitución que ha de *pedirse* al mismo tribunal que dio aquella sentencia, y a él toca concederla (can. 1906).

Según otros, si no los hemos entendido mal, la *nueva proposición* de la causa matrimonial, que nunca pasa a cosa juzgada, no es una *nueva apelación*; es ciertamente una alzada al tribunal superior para que éste conozca o trate una vez más la causa y dé nuevo fallo; pero esta alzada o nueva proposición no equivale a apelación.

¹ Comis. de Intérpr. 8 de abr. de 1941. *Acta Apost. Sed* 23, p. 173.

² *Casos Canónico-Morales* III, 698 (Santander, 1960). *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*, n. 847 (Santander, 1953).